

Capacidad, Discapacidad y Cargos Tuitivos

Capítulo 4 — Derecho de Familia para Trabajo Social

Una guía académica rigurosa sobre el sistema de protección de personas con discapacidad en España: del antiguo régimen de incapacitación al nuevo modelo de apoyos instaurado por la [Ley 8/2021, de 2 de junio \(LAPCD\)](#). Incluye teoría, artículos clave, casos prácticos resueltos y herramientas para la evaluación.

GRADO EN TRABAJO SOCIAL

DERECHO CIVIL — FAMILIA

LEGISLACIÓN VIGENTE 2021



Índice del Capítulo

Este capítulo aborda la evolución del sistema jurídico español de protección de las personas con discapacidad, desde sus orígenes hasta el nuevo modelo de apoyos. Se estructura en los siguientes grandes bloques temáticos:



Antiguo y nuevo sistema

Evolución normativa: CC originario, Ley 13/1983, Ley 41/2003 y la reforma de la Ley 8/2021 (LAPCD).



Nuevas medidas de apoyo

Medidas voluntarias, curatela, defensor judicial y guarda de hecho según la LAPCD.



Otros sujetos con capacidad restringida

Declarados en concurso o quiebra: restricción patrimonial sin incapacitación judicial.



Cargos tuitivos anteriores

Tutela, curatela y defensor judicial en el sistema derogado. Diferencias y límites del viejo modelo.



Internamiento psiquiátrico

Marco legal del internamiento no voluntario por trastorno psíquico. Sentencias del TC y menores con problemas de conducta.



Casos prácticos

Resolución razonada de todos los supuestos del tema: medidas de apoyo, internamiento, autocuratela y transición al nuevo sistema.

Incapacitación y Apoyo: El Sistema Originario del Código Civil

Desde su publicación, el Código Civil establecía en su [artículo 200](#) un sistema cerrado (*numerus clausus*) de causas por las que una persona podía ser privada de su capacidad de obrar. Estas causas eran cuatro: locura o demencia; sordomudez acompañada de incapacidad para leer y escribir; prodigalidad; y la pena de interdicción civil, accesoria de ciertas condenas penales, abolida definitivamente por la Ley 8/1984, de 31 de marzo.

La tutela de familia

El sistema original preveía un organismo tutelar compuesto de tutor, protutor y Consejo de familia (llamada *tutela de familia*). Esta estructura resultó enormemente disfuncional en la práctica, lo que justificó su posterior sustitución por la *tutela de autoridad* bajo control judicial.

Distinción clave

La incapacitación nunca privaba a la persona de su **personalidad o capacidad jurídica** (que es inherente a todo ser humano), sino únicamente de la **capacidad de obrar**: es decir, de la posibilidad de ejercitar por sí misma sus derechos. Esta distinción es fundamental para entender el posterior giro de la LAPCD.

La Ley 13/1983: Apertura del Sistema y Nuevos Órganos Tuitivos

La [Ley 13/1983, de 24 de octubre](#), reformó en profundidad el Código Civil, modernizando el sistema pero generando al mismo tiempo una notable complejidad que solo la posterior LAPCD resolvería definitivamente. Sus cinco directrices fundamentales fueron:

1

Causas de incapacitación abiertas

Se abandona el *numerus clausus*. Las causas pasan a definirse genéricamente como «enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma» ([antiguo art. 200 CC](#)).

2

Incorporación de la curatela

Se introduce como nuevo órgano tuitivo, de raigambre romana, aunque las fronteras entre tutela y curatela quedaron excesivamente desdibujadas y dependientes del pronunciamiento judicial.

3

Tutela de autoridad

Se abandona radicalmente la tutela familiar y se someten los órganos tuitivos al control judicial. Aunque plausible en teoría, las deficiencias estructurales de la Administración de Justicia española pusieron en entredicho su eficacia práctica.

4

Incapacitación preventiva de menores

Se permite incapacitar a menores cuando se prevea razonablemente que la causa persistirá tras la mayoría de edad ([art. 201 CC](#)), dando lugar a la *patria potestad prorrogada* ([art. 171 CC](#)), figura después eliminada por la Ley 8/2021.

La Ley 41/2003: Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad

Objetivo de la ley

La [Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad](#), tuvo por objeto regular nuevos mecanismos de protección centrados en el ámbito patrimonial. Para ello, creó una masa patrimonial especialmente protegida, directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad. Este *patrimonio de destino* favorecía la constitución de un fondo económico y la aportación a título gratuito de bienes y derechos, lo que representó un importante instrumento de planificación familiar y social.

Discapacidad vs. Incapacitación

Esta ley dejó patente una distinción fundamental que la doctrina venía señalando: las ideas de «persona con discapacidad» y de «persona judicialmente incapacitada» no necesariamente coincidían. Una persona invidente, sorda o con movilidad reducida podía requerir medidas de protección patrimonial sin que ello aconsejase su incapacitación judicial. Esta diferenciación allanó el camino conceptual para la posterior reforma integral de la Ley 8/2021.

📌 Clave para Trabajo Social: La protección de las personas con discapacidad no siempre requiere medidas judiciales de gran intensidad. El profesional del trabajo social debe conocer que existen instrumentos de protección patrimonial que preservan la autonomía de la persona.

La Convención de Nueva York de 2006 y la Reforma Estructural

La transformación más profunda del ordenamiento jurídico español en materia de discapacidad es consecuencia directa de la ratificación por España de la [Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006](#), sobre los derechos de las personas con discapacidad. Su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen *capacidad jurídica en igualdad de condiciones* con las demás en todos los aspectos de la vida.

Proceso de adaptación normativa

- [Ley 26/2011](#) de adaptación normativa a la Convención: modifica numerosos cuerpos legales del Derecho interno.
- [RDL 1/2013](#): aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- [LO 1/2015](#): reforma del Código Penal con incidencia en la materia.
- [Ley 8/2021, de 2 de junio \(LAPCD\)](#): hito culminante del proceso, en vigor desde el 3 de septiembre de 2021.
- [Ley 6/2022, de 31 de marzo](#): regula la accesibilidad cognitiva y la «Lectura Fácil» como instrumento de inclusión.

Mandato del art. 12 de la Convención

Las medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica deben respetar los siguientes principios: **respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona**; ser **proporcionales y adaptadas** a las circunstancias concretas; aplicarse en el **plazo más corto posible**; y estar sujetas a **revisión periódica** por autoridad competente, independiente e imparcial.

Los Cinco Pilares de la Reforma: de la Tutela a la Curatela

La **Ley 8/2021 (LAPCD)** no supone un mero cambio de terminología. Representa un nuevo y más acertado enfoque de la realidad de la discapacidad. Sus cinco líneas maestras son:

1. Fin de la incapacitación judicial

El eje central pasa a ser el **apoyo** a la persona, no su incapacitación. La palabra «apoyo» aparece 287 veces en el nuevo texto normativo.

2. Tutela exclusiva para menores

La tutela queda restringida a los **menores no emancipados** no sujetos a patria potestad. Se eliminan la patria potestad prorrogada y la rehabilitada.

3. La curatela asume el protagonismo

Dos tipos: **curatela asistencial** (regla general) y **curatela representativa** (solo en casos excepcionales cuando la persona no puede decidir por sí misma).

4. Fomento de la guarda de hecho

Se potencia la figura del guardador de hecho, que puede obtener autorización judicial *ad hoc* para actos concretos sin necesidad de constituir una curatela formal.

5. Nuevo procedimiento de apoyos

Se crea el **expediente judicial de prestación de apoyos**, de carácter no contencioso y revisable periódicamente, con participación de profesionales jurídicos, asistenciales y sanitarios.

Los Cargos Tuitivos en el Sistema Anterior a la LAPCD

Con anterioridad a la Ley 8/2021, el [artículo 215 del Código Civil](#) establecía que la guarda y protección de menores e incapacitados se realizaba mediante tres figuras: la tutela, la curatela y el defensor judicial. La frontera teórica entre ellas podía delimitarse del siguiente modo:

La Tutela

El tutor era el representante legal del menor o incapacitado con carácter estable y permanente. Sus funciones abarcaban tanto la persona como el patrimonio del tutelado. Actuaba en su nombre en todos los actos jurídicos relevantes.

La Curatela

El curador no sustituía a la persona ni era propiamente su representante, sino que **complementaba su capacidad**. Gozaba igualmente de estabilidad, pero su intervención era de asistencia, no de sustitución. No obstante, la Ley 13/1983 dejó sus fronteras excesivamente desdibujadas respecto de la tutela.

El Defensor Judicial

Figura asimilable tendencialmente al curador, pero caracterizada por su **ocasionalidad** ([cfr. art. 299 CC](#)). Intervenía solo cuando surgía un conflicto de intereses entre el tutelado y sus representantes legales, o cuando el tutor no podía ejercer sus funciones temporalmente. La [Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria](#) modificó el art. 299 *bis* CC, permitiéndole asumir la administración de bienes en ciertos supuestos.

⚠ La Ley 13/1983 otorgaba al juez una enorme ductilidad para asignar funciones a estos cargos, lo que en la práctica generó una notable inseguridad jurídica: podía haber incapacitados sometidos a curatela en vez de tutela (art. 287 antiguo CC), y las atribuciones del defensor judicial quedaban en manos de la sentencia judicial.

La Tutela en el Nuevo Sistema de la LAPCD

En el nuevo sistema, la tutela queda radicalmente restringida a los menores de edad. El [nuevo artículo 199 CC](#) dispone que quedan sujetos a tutela: 1.º Los menores no emancipados en situación de desamparo. 2.º Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad. Ninguna persona adulta puede ya quedar sometida a tutela.

Art. 200 CC: Naturaleza de las funciones tutelares

«Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial». La tutela es, por tanto, una función de servicio al menor, no un privilegio del tutor.

¿Quién puede ser tutor? Arts. 212–217 CC

El [art. 212 CC](#) permite que sean tutores fundaciones y personas jurídicas sin ánimo de lucro. El [art. 214 CC](#) establece que, en defecto de las personas designadas, la autoridad judicial nombrará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en su interés superior, considere más idóneo. Los [arts. 216 y 217 CC](#) regulan respectivamente las incapacidades absolutas y las personas a quienes el juez no podrá nombrar tutor (quienes hayan sido condenados por delito, tengan conflicto de intereses, etc.).

Tutela Automática por Desamparo: Art. 222 CC

El [nuevo artículo 222 CC](#) regula específicamente el régimen de la tutela de menores en situación de desamparo. Este precepto es de enorme relevancia para la práctica del Trabajo Social:

→ **Tutela por ministerio de la ley**
La tutela del menor en situación de desamparo corresponde **automáticamente, por ministerio de la ley**, a la entidad pública competente en materia de protección de menores en cada territorio (en la práctica, las Comunidades Autónomas). No requiere resolución judicial previa para su asunción.

→ **Excepción: nombramiento de tutor persona física**
Se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan **personas físicas** que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de este. Previamente deberá acordarse la suspensión o privación de la patria potestad o la remoción del tutor anterior.

→ **Legitimación activa**
Están legitimados para ejercer acciones de privación de patria potestad, remoción de tutor y solicitud de nombramiento de tutor: el **Ministerio Fiscal**, la **entidad pública** y los **llamados al ejercicio de la tutela**.

❗ Para el profesional de Trabajo Social: cuando se detecta un menor en situación de desamparo, la entidad pública asume automáticamente la tutela. El trabajador/a social debe conocer este mecanismo de protección automático para activar los recursos adecuados con urgencia.

Las Nuevas Medidas de Apoyo: Marco General

Los [nuevos artículos 249 y 250 CC](#), que presiden el Título XI del Código Civil, establecen el marco general de las medidas de apoyo para personas mayores de edad o menores emancipados. El sistema se ordena de forma que las medidas voluntarias tienen prioridad sobre las judiciales, y la curatela es siempre la última medida judicial a la que acudir.



Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, fomentando que pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro ([art. 249.1 CC](#)). El [art. 251 CC](#) establece prohibiciones expresas para quien desempeñe medidas de apoyo: no podrá recibir liberalidades, actuar con conflicto de intereses ni adquirir bienes de la persona apoyada.

Las Medidas Voluntarias de Apoyo

En el nuevo esquema legal adquieren singular protagonismo las medidas voluntarias, es decir, aquellas establecidas por la propia persona con discapacidad, a través de las cuales designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Solo cuando estas sean insuficientes o inexistentes, procederán las medidas judiciales.

Previsión anticipada (art. 254 CC)

Cuando se prevea razonablemente, en los dos años anteriores a la mayoría de edad, que un menor sujeto a patria potestad o tutela pueda precisar apoyo al alcanzar la mayoría, la autoridad judicial podrá acordar la adopción anticipada de medidas, a petición del menor, progenitores, tutor o Ministerio Fiscal.

Escritura pública de apoyo

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada puede prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes, en previsión de que circunstancias futuras puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica.

Poderes preventivos (arts. 256 y 260 CC)

El otorgante puede incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro necesita apoyo. Han de otorgarse en escritura pública y el notario los comunicará al [Registro Civil](#) para su constancia en el registro individual del poderdante.

Autocuratela (arts. 271 ss. CC)

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada puede proponer en escritura pública el nombramiento o exclusión de una o varias personas para el ejercicio de la función de curador, en previsión de una futura situación de discapacidad.

¿Pueden imponerse medidas de apoyo contra la voluntad de la persona?

Uno de los debates jurídicos más delicados que ha suscitado la LAPCD es el de si resulta posible establecer medidas judiciales de apoyo en beneficio de una persona que las rechaza expresamente. La respuesta la ha dado el Tribunal Supremo:

«No intervenir en estos casos –subraya el TS– bajo la excusa del respeto a la voluntad manifestada en contra de la persona afectada, sería una crueldad social. En el fondo, la provisión del apoyo en estos casos encierra un juicio o valoración de que, si esta persona no estuviera afectada por este trastorno patológico, estaría de acuerdo en evitar o paliar esa degradación personal.»

— STS 3276/2021, de 8 de septiembre (Síndrome de Diógenes)

Criterio del TS: cuándo procede actuar contra la voluntad

Cuando existe una importante y urgente necesidad asistencial cuya ausencia está provocando un grave deterioro personal y una degradación en el ejercicio de derechos y relaciones sociales, es posible adoptar medidas de apoyo pese a la oposición de la persona. El TS somete a curatela al síndrome de Diógenes al considerar que la persona no está en condiciones de valorar su propia patología.

Límite: el interés superior como cláusula de cierre

Si la persona sujeta a medidas de apoyo tiene gravemente mermada su capacidad para tomar decisiones y no es posible conocer su voluntad, puede acudir al principio del interés superior de la persona con discapacidad para adoptar decisiones objetivamente necesarias para su bienestar. Fundamento: [art. 249.1 CC](#) (respeto a la dignidad y tutela de derechos fundamentales).

La Curatela conforme a la LAPCD

La curatela es la medida formal de apoyo por excelencia en el nuevo sistema. Se aplica a quienes precisen apoyo de modo **continuado**. Su extensión vendrá determinada por resolución judicial, atendiendo a la situación concreta de la persona. Las medidas adoptadas han de ser revisadas periódicamente en un plazo máximo de **tres años** (excepcionalmente, hasta seis años en casos debidamente motivados).

Curatela Asistencial

Es la **regla general**. El curador asiste y apoya a la persona en el ejercicio de su capacidad jurídica, pero **no la sustituye**. La persona toma sus propias decisiones con el apoyo del curador. El juez determina los actos concretos para los que se requiere esa asistencia ([art. 269 CC](#)).

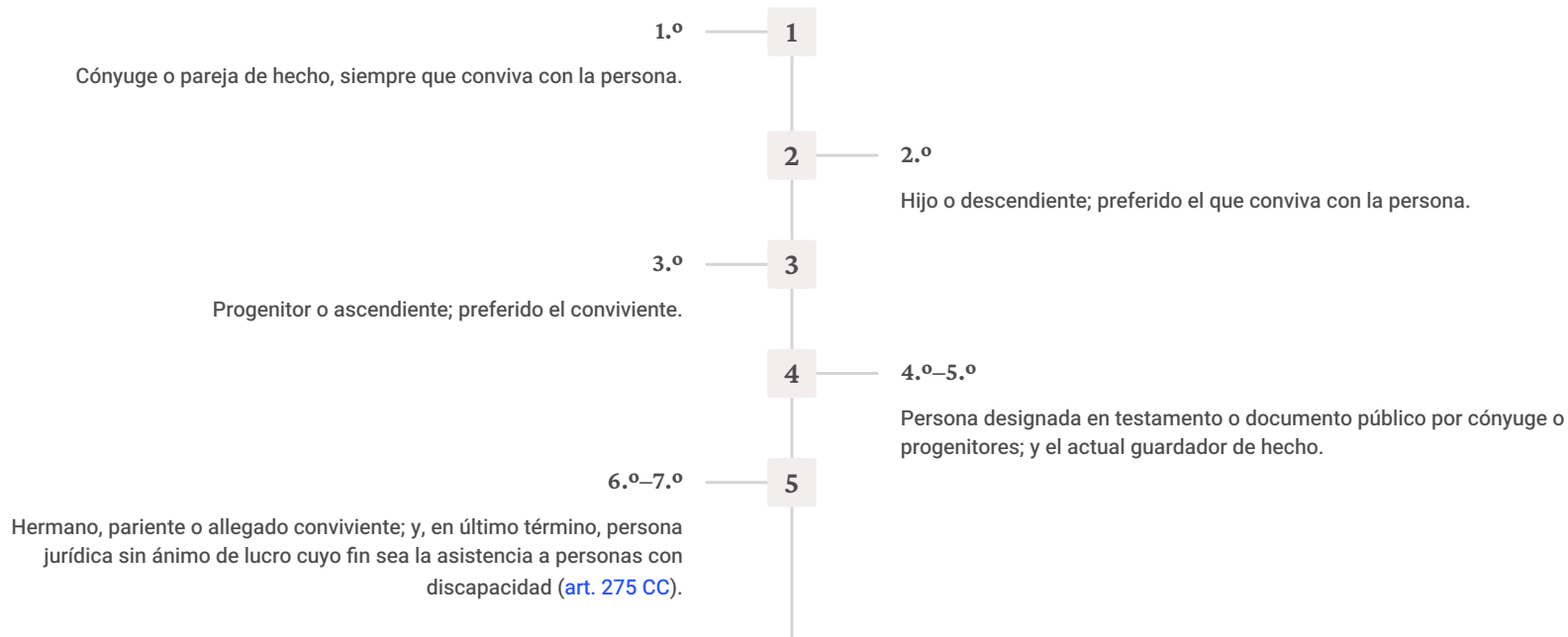
Curatela Representativa

Es la excepción, para casos en que la situación de discapacidad sea tal que la persona **no pueda decidir por sí misma**. Requiere resolución motivada del juez, indicando los actos concretos en los que el curador asumirá la representación. Necesita autorización judicial para actos de especial trascendencia ([art. 287 CC](#)). En ningún caso puede ser de alcance general.

- ❏ Principio esencial: No cabe establecer una curatela de alcance general. Si la necesidad de apoyo se limita a la esfera personal-sanitaria, no hay por qué extender la curatela a los actos patrimoniales. La curatela debe ser siempre proporcional y específica.

Nombramiento del Curador: Orden de Preferencia (Art. 276 CC)

La autoridad judicial nombrará curador siguiendo un orden de preferencia establecido en el [artículo 276 CC](#). En primer lugar, se nombrará a quien haya sido propuesto por la propia persona que precisa apoyo. En defecto de propuesta, el orden es el siguiente:



El juez puede alterar este orden, previa audiencia de la persona, cuando la voluntad de esta no resulte clara o cuando el interés superior lo exija. La [STS 3770/2021, de 19 de octubre](#), y la [STS 4879/2021, de 23 de diciembre](#), refuerzan que apartarse de la voluntad expresada por la persona exige **motivación específica y suficiente**.

La Autocuratela y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo

La autocuratela ([arts. 271 ss. CC](#)) permite que cualquier persona mayor de edad proponga en escritura pública el nombramiento o exclusión de personas concretas para ejercer como curadores si en el futuro lo precisara. Se trata del equivalente a la antigua «autotutela», pero adaptada al nuevo modelo.

STS 3770/2021, de 19 de octubre

El TS revocó la sentencia que no respetó la disposición de autocuratela de una madre con seis hijos. La señora había designado curadora a una hija concreta y excluido expresamente a tres de sus hijos. El juzgado de instancia ignoró esta voluntad adoptando una solución «salomónica» que el TS rechaza por insuficiente: la voluntad previa de la persona solo puede ser desatendida por causas graves y expresamente motivadas.

STS 4879/2021, de 23 de diciembre

El TS revocó la sentencia que prescindió de la voluntad de la persona para nombrar curador, sin motivar adecuadamente el porqué y focalizando la atención en malas relaciones con familiares que no eran los designados. La **voluntad, deseos y preferencias** de la persona con discapacidad constituyen un **criterio prioritario** en el nuevo universo normativo que solo cede ante motivación expresa y suficiente.

El Defensor Judicial conforme a la LAPCD

El **defensor judicial** es la medida de apoyo adecuada cuando la necesidad de apoyo se precise de forma **ocasional**, aunque sea recurrente. La LAPCD distingue entre el defensor judicial del menor ([art. 235 CC](#)) y el de la persona con discapacidad ([art. 295 CC](#)).

Defensor judicial del menor (art. 235 CC)

- Cuando exista **conflicto de intereses** entre el menor y sus representantes legales.
- Cuando el tutor no pueda desempeñar sus funciones hasta que cese la causa o se designe otra persona.
- Cuando el menor emancipado requiera el complemento de capacidad previsto en los [arts. 247 y 248 CC](#) y no pueda obtenerse de quienes deben prestarlo.

Defensor judicial de la persona con discapacidad (art. 295 CC)

- Cuando quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo temporalmente.
- Cuando exista **conflicto de intereses** entre la persona con discapacidad y quien haya de apoyarla.
- Durante la tramitación de la excusa alegada por el curador.
- Cuando se haya promovido la provisión de medidas judiciales y sea necesario proveer la administración de bienes hasta la resolución.
- Cuando la persona requiera apoyo de **carácter ocasional**, aunque sea recurrente.

La Guarda de Hecho: Medida Informal de Apoyo

La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente. La Ley 8/2021 potencia notablemente esta figura, fomentando la continuación en su desempeño por quien la viniere ejerciendo adecuadamente ([art. 263 CC](#)).

Funciones representativas del guardador

El guardador de hecho puede llegar a desempeñar actuaciones **representativas** para actos de cierta trascendencia. En tal caso, debe obtener autorización judicial a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria, en el que se oír a la persona con discapacidad ([art. 264 CC](#)). La autorización puede comprender uno o varios actos.

Actos de menor trascendencia: sin autorización

Para actos de escaso impacto económico o personal (p. ej., solicitar una prestación económica que no suponga un cambio significativo en el modo de vida), **no será necesaria autorización judicial** ([art. 264 *in fine* CC](#)). La Consulta del INSS de 30 de noviembre de 2021 confirmó que el guardador de hecho puede solicitar prestaciones de la Seguridad Social sin autorización judicial.

Acreditación de la condición de guardador

La condición de guardador de hecho puede acreditarse mediante libro de familia, certificado de empadronamiento, documentación que acredite convivencia, o cualquier documento del que se desprenda dicha condición. En la práctica, entidades bancarias y administrativas muestran resistencias que han obligado a acudir a la jurisdicción voluntaria para que se reconozcan las facultades legales del guardador.

Guarda de Hecho vs. Curatela: Cuándo Transitar de una a Otra

La Ley 8/2021 pretende reducir la curatela a papel supletorio cuando existe un guardador de hecho que funciona adecuadamente. Sin embargo, la jurisprudencia ha identificado situaciones en que es necesario dar el salto a la curatela:



Cuando la guarda funciona pero la enfermedad es grave

El Juzgado de Massagramell (21-IX-2021) sometió a curatela representativa a una persona de 83 años con Alzheimer, nombrando curador al hijo que ya era guardador de hecho. La gravedad de la patología aconsejaba formalizar las funciones de apoyo.



Cuando existen conflictos guardador-persona

El JPI n.º 9 de Castellón (23-IX-2021) sometió a curatela asistencial a una joven de 19 años con retraso mental y trastorno de conducta, nombrando curador al padre (guardador de hecho) al constatare conflictos con los tratamientos. Debe garantizarse siempre la voluntad y preferencias de la persona.



Cuando el guardador es una persona jurídica

La SAP de Valencia (10.ª, 20-X-2021) constituyó curatela representativa a favor del Instituto Valenciano de Atención Social y Sanitaria, ante graves dificultades de convivencia entre la persona con discapacidad y su familia. Las personas jurídicas pueden ser guardadoras de hecho si no hay relación contractual de servicios.

Internamiento por Trastorno Psíquico: Evolución y Marco Legal

Históricamente, el internamiento en hospitales psiquiátricos se sometía a mero control administrativo (Decreto de 3 de julio de 1931), convirtiéndose en muchos casos en una incapacitación de facto sin intervención judicial alguna. La [Ley 13/1983](#) instauró por fin el control judicial mediante el derogado art. 211 CC, que fue posteriormente integrado en la [LEC-2000](#), concretamente en su extensísimo artículo 763.

1 Regla general: autorización judicial previa

El internamiento por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí requiere **autorización judicial previa** del tribunal del lugar donde resida la persona afectada ([art. 763.1 LEC](#)).

2 Excepción: urgencia y ratificación en 72 horas

En caso de urgencia, cabe el internamiento inmediato. El responsable del centro debe dar cuenta al Tribunal **en todo caso dentro del plazo de 24 horas**. La **ratificación judicial** deberá efectuarse en el plazo máximo de **72 horas** desde que el internamiento llegue a conocimiento del Tribunal.

3 Internamiento de menores

El internamiento de menores se realizará **siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad**, previo informe de los servicios de asistencia al menor ([art. 763.2 LEC](#)). El Tribunal deberá oír a la persona afectada, al Ministerio Fiscal y examinar por sí mismo al internado.

4 Informes periódicos: cada 6 meses

Los facultativos que atiendan al internado deberán informar periódicamente al Tribunal sobre la necesidad de mantener la medida. Los informes se emitirán cada **seis meses**, salvo que el Tribunal fije un plazo inferior ([art. 763.4 LEC](#)).

Las Sentencias del Tribunal Constitucional sobre el Art. 763 LEC

El artículo 763.1, párrafo primero, de la LEC-2000 fue declarado inconstitucional por las [SSTC 131/2010 y 132/2010, de 2 de diciembre](#), en respuesta a sendas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por un Juzgado de Primera Instancia de A Coruña. Esta declaración no llevó aparejada su nulidad inmediata para evitar el vacío normativo, pero instó al legislador a regular la materia mediante ley orgánica.

STC 141/2012, de 2 de julio

Otorgó amparo a un varón granadino con enfermedad bipolar ingresado en contra de su voluntad, por vulneración del

. La sentencia tuvo efectos meramente declarativos, sin retroacción, atendida la situación de libertad del recurrente. Fija doctrina para situaciones similares.

Solución legislativa: LO 8/2015

La [Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia](#), atribuyó carácter orgánico al artículo 763 LEC, subsanando así las objeciones constitucionales. Con ello se respetó la exigencia del Tribunal Constitucional de que la privación de libertad por trastorno psíquico se regule mediante ley orgánica, conforme al [art. 81 CE](#).

Ingreso de Menores en Centros de Protección Específicos (LO 8/2015)

La [LO 8/2015](#) introduce, a través de la modificación de la [LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor](#) y del nuevo [art. 778 bis LEC](#), un sistema específico de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos. La [Circular 2/2016 de la Fiscalía General del Estado](#) orienta su aplicación



Carácter subsidiario y educativo

El acogimiento residencial en estos centros es **exclusivamente subsidiario** (cuando no sea posible intervenir a través de otras medidas) y tendrá siempre **carácter educativo**. Quedan excluidos los menores con enfermedades mentales que requieran tratamiento específico de salud mental.



Autorización judicial previa

La entidad pública o el Ministerio Fiscal deben recabar **autorización judicial previa**, garantizando el derecho del menor a ser oído. La resolución deberá pronunciarse sobre medidas de seguridad y posibles limitaciones del régimen de visitas y comunicaciones.



Urgencia: 24h y 72h

Por razones de urgencia, cabe el ingreso previo a la autorización judicial. Comunicación al juzgado en **24 horas** y resolución judicial en **72 horas**. El ingreso queda sin efecto si no se autoriza.



Informes periódicos: cada 3 meses

La entidad pública y el Director del centro informarán al Juzgado y al Ministerio Fiscal cada **tres meses**. El menor no permanecerá más tiempo del estrictamente necesario para atender sus necesidades específicas.

Otros Sujetos con Facultades Jurídico-Patrimoniales Restringidas

Junto a las medidas de apoyo a personas con discapacidad, el ordenamiento jurídico limita la capacidad de gestión patrimonial de ciertas personas plenamente capaces en atención a circunstancias de insolvencia económica. Nos referimos a quienes son **declarados en concurso de acreedores** (antes también llamado quiebra para los comerciantes).

Concurso de acreedores

El concurso es la situación jurídica que surge cuando una persona no puede hacer frente íntegramente a las deudas que pesan sobre ella. Se abre un procedimiento judicial en virtud del cual todos los acreedores ven satisfechos sus créditos de manera ordenada y proporcionalmente (**principio de *par conditio creditorum***). La declaración del concurso priva al deudor de la capacidad de **administrar y disponer** de sus bienes.

El mínimo inembargable

La masa del concurso nunca abarca la totalidad de bienes del deudor. La ley garantiza un **mínimo inembargable** que le permita subsistir: lecho cotidiano, ropas de uso, mobiliario y libros necesarios para el ejercicio de su profesión. El salario, pensión o retribución que no exceda del **salario mínimo interprofesional** es igualmente inembargable. Respecto de ese mínimo, el concursado conserva sus facultades de administración.

-  El concurso no genera una verdadera incapacitación: la persona conserva su capacidad jurídica y de obrar. Lo que se produce es una **restricción de facultades jurídico-patrimoniales**, en interés de los acreedores, sin que ello implique nombrarle representante legal alguno.

Resolución de Casos: Las Medidas de Apoyo en la LAPCD

A continuación se resuelven los cuatro supuestos del caso práctico sobre medidas de apoyo. Para cada uno se sigue el esquema: **identificación de hechos** → **problema jurídico** → **normativa aplicable** → **subsunción** → **conclusión**.

1

Niño que ha perdido a sus padres en accidente

Medida aplicable: TUTELA. El niño es menor no emancipado y ha quedado sin patria potestad por fallecimiento de ambos progenitores. Conforme al [nuevo art. 199.2.º CC](#), queda sujeto a tutela. Si estuviera en situación de desamparo, la tutela correspondería por ministerio de la ley a la entidad pública competente ([art. 222 CC](#)). En otro caso, el juez nombrará tutor siguiendo los criterios del interés superior del menor.

2

Menor emancipado (sin padres) que quiere vender una propiedad

Medida aplicable: DEFENSOR JUDICIAL. El menor emancipado tiene capacidad para la mayoría de los actos, pero para actos de especial trascendencia (como la venta de un inmueble) requiere un complemento de capacidad que, a falta de padres, ha de ser prestado por quien corresponda. Si no hay nadie que pueda prestarlo o existe conflicto de intereses, se nombrará un **defensor judicial** conforme al [art. 235.3.º CC](#).

3

Persona mayor de edad con discapacidad muy grave

Medida aplicable: CURATELA REPRESENTATIVA. Solo en casos excepcionales en que la gravedad de la discapacidad impida a la persona tomar sus propias decisiones, el juez podrá establecer, en resolución **motivada**, una curatela representativa para los actos concretos que determine ([art. 269 CC](#)). No puede ser de alcance general. Requiere autorización judicial para actos de especial trascendencia ([art. 287 CC](#)).

4

Persona mayor de edad con ligera discapacidad

Medida aplicable: CURATELA ASISTENCIAL o medida voluntaria. Para una ligera discapacidad, la medida idónea es la curatela asistencial, que apoya sin sustituir. Lo más adecuado sería, en primer lugar, que la propia persona adoptase **medidas voluntarias** (escritura pública de apoyo, poder preventivo) previendo situaciones futuras. Si ello no es posible o suficiente, la curatela asistencial garantizaría el apoyo proporcional a sus necesidades concretas.

Caso Práctico: Macarena y el Internamiento No Voluntario

¿INTERNAMIENTO?

Enunciado: Macarena Gonsalves, 22 años, sevillana, padece anorexia y en los últimos días ingiere importantes cantidades de lejía, poniendo en riesgo su vida. Rechaza cualquier ingreso hospitalario y no quiere salir de casa. Sus padres conviven con ella. *¿Pueden los padres hacer algo contra la voluntad de Macarena?*

Hechos relevantes

Macarena es mayor de edad (22 años), por lo que no está sujeta a patria potestad. Padece anorexia y realiza conductas autodestructivas graves (ingesta de lejía). Rechaza expresamente el internamiento. Sus padres conviven con ella pero no tienen representación legal sobre ella.

Normativa aplicable

Art. 763 LEC: el internamiento por razón de trastorno psíquico requiere autorización judicial (previa o a posteriori en urgencias). **Art. 249.1 CC:** respeto a la dignidad y derechos fundamentales. **STS 3276/2021:** puede adoptarse una medida de apoyo contra la voluntad de la persona cuando su discapacidad le impide valorar el alcance de su patología.

Aplicación al caso y conclusión

Los padres **no pueden internarla por su propia iniciativa** sin intervención judicial, al ser Macarena mayor de edad. Sin embargo, pueden acudir al **juzgado** para solicitar la autorización de internamiento no voluntario conforme al **art. 763 LEC**. Dado el riesgo vital inmediato (ingesta de lejía), cabe el internamiento de urgencia, comunicándolo al juzgado en **24 horas** para que lo ratifique en las **72 horas** siguientes. El Tribunal deberá oír a Macarena, al Ministerio Fiscal y a un facultativo designado judicialmente. Aunque Macarena rechace el internamiento, siguiendo la doctrina de la **STS 3276/2021**, puede adoptarse si su trastorno le impide valorar el alcance de su situación y existe riesgo vital grave. **Dimensión social:** el trabajador/a social debe colaborar en la valoración psicosocial de la situación de Macarena y en la coordinación con los servicios de salud mental y urgencias.

Caso Práctico: Diógenes Martínez y las Medidas de Apoyo

DISCAPACIDAD Y NUEVA LEY DE APOYOS

Enunciado: Diógenes Martínez sufre un trastorno esquizofrénico tratado con medicación. Presenta descuido grave de higiene y acumula residuos en casa. Vive solo, sin familia. Rechaza cualquier apoyo. Su vecino Nicanor se pregunta si la Comunidad Valenciana podría asumir alguna función de apoyo, incluso contra la voluntad de Diógenes, y si podría ser su «tutora».

Respuesta a Nicanor: aspectos clave

1. No existe «tutela» para adultos: tras la LAPCD, la tutela queda reservada a menores. Ninguna persona adulta puede quedar sometida a tutela, ni siquiera por una Comunidad Autónoma.
2. La Comunidad Valenciana podría ser curadora: el permite que personas jurídicas públicas y privadas, entre cuyos fines figure la asistencia a personas con discapacidad, asuman la curatela. El IVASS (Instituto Valenciano de Atención Social y Sanitaria) puede ser nombrado curador (SAP de Valencia, Sec. 10.ª, 16-IX-2021).
3. ¿Puede actuarse contra su voluntad?: siguiendo la doctrina de la , si el trastorno de Diógenes le impide reconocer su propia situación y existe grave deterioro personal, es posible adoptar medidas de apoyo pese a su oposición, al amparo del .

Tipo de curatela aplicable

Dado el contexto descrito —ausencia de familia, negativa al apoyo, grave deterioro higiénico-sanitario—, la medida más adecuada sería la **curatela asistencial**, centrada en el ámbito personal-sanitario (toma de medicación, higiene, atención médica), sin necesidad de extender la curatela a la esfera patrimonial si no hay bienes relevantes.

El procedimiento se inicia mediante **expediente judicial de provisión de apoyos** ([art. 250 CC](#)). El Ministerio Fiscal o cualquier interesado (incluido el vecino Nicanor) puede instar su apertura. **Dimensión social:** el trabajador/a social puede elaborar el informe psicosocial que sustente la solicitud y coordinar con los servicios de salud mental comunitarios.

Caso Práctico: Maripepi Dominguín y la Previsión de Medidas Voluntarias

PREVISIÓN DE MEDIDAS DE APOYO

Enunciado: Maripepi Dominguín, artista consagrada, teme perder en el futuro sus facultades mentales. No desea que sus hijos ni hermanos gestionen sus asuntos. Su manager es su persona de confianza. ¿Qué puede hacer para garantizar que él se encargue de sus asuntos económicos y personales si llegara ese momento?

→ Paso 1: Escritura pública de poder preventivo (arts. 256 y 260 CC)

Maripepi debe otorgar ante notario un **poder preventivo** a favor de su manager, incluyendo una cláusula expresa de subsistencia del poder para el caso de que en el futuro necesite apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica. El notario lo comunicará de oficio al [Registro Civil](#). En el poder puede detallar el alcance: gestión de contratos artísticos, patrimonio inmobiliario, cuentas bancarias, decisiones médicas, etc.

→ Paso 2: Autocuratela con exclusión de familiares (art. 271 CC)

Además del poder preventivo, puede otorgar una **escritura pública de autocuratela**, designando expresamente a su manager como curador para el caso de que se establezca judicialmente una curatela, y excluyendo expresamente a sus hijos y hermanos. Siguiendo la [STS 3770/2021](#), el juez deberá respetar esta voluntad salvo causa grave y motivada.

→ Paso 3: Instrucciones previas sobre salud

Para los asuntos personales-sanitarios, puede complementar las medidas anteriores con un documento de **instrucciones previas** (voluntades anticipadas), regulado en la [Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente](#), manifestando sus deseos respecto a tratamientos médicos y nombrando al manager como representante en este ámbito.

Caso Práctico: Miguel Miguélez y la Tutela de los Abuelos

MEDIDAS PARA MENORES

Enunciado: Los padres de Miguel (14 años) fallecieron en accidente hace un mes. Miguel está con sus abuelos paternos, que le cuidan y llevan al colegio. ¿Son sus tutores? ¿Podrían serlo? ¿Qué ocurriría si Miguel hubiera cumplido ayer 18 años?

Situación actual: abuelos como guardadores de hecho

Los abuelos no son tutores de Miguel en este momento: para ello se requeriría un nombramiento judicial formal.

Actualmente ostentan la condición de guardadores de hecho ([art. 237 CC](#)), lo que les permite cuidarlo en la práctica pero sin representación legal formal. La autoridad judicial puede requerirles para que informen sobre la situación de Miguel.

¿Pueden ser tutores? Sí, conforme al art. 214 CC

Miguel es menor no emancipado sin padres vivos, por tanto sujeto a tutela conforme al [art. 199.2.º CC](#). Los abuelos pueden ser nombrados tutores por la autoridad judicial. El [art. 214 CC](#) establece que el juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en su interés superior, considere más idóneo. Los abuelos, al ser los convivientes actuales y ejercer ya las funciones de cuidado, son candidatos preferentes.

Si Miguel tuviera 18 años: extinción automática de la tutela

Si Miguel fuera ya mayor de edad, no podría quedar sujeto a tutela (reservada exclusivamente a menores). Los abuelos no tendrían ninguna función jurídica formal sobre él. Si Miguel precisara apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica (lo que no se indica en el enunciado), habría que acudir a las medidas de apoyo del Título XI del CC. Si no precisa apoyo, es plenamente capaz y autónomo.

Caso Práctico: Daniel Ancla Marina y el Paso al Nuevo Sistema

DEL VIEJO AL NUEVO RÉGIMEN

Enunciado: Daniel (Síndrome de Asperger, diagnosticado en 2011 con 20 años) fue declarado judicialmente incapacitado bajo el régimen anterior. Se estableció patria potestad prorrogada a favor de su madre, María Ángeles, que fallece en septiembre de 2021, cuando entra en vigor la Ley 8/2021. ¿Qué cambios se producen?

Cuestión 1: ¿Patria potestad prorrogada, tutela o curatela?

Bajo el nuevo sistema, la patria potestad prorrogada ha sido eliminada por la LAPCD. Si la madre de Daniel estuviera hoy viva, tampoco podría haber tutela (reservada a menores). La figura adecuada sería la curatela, en su modalidad asistencial o, excepcionalmente, representativa, según las necesidades concretas de Daniel. Las disposiciones transitorias de la Ley 8/2021 prevén la transformación de las situaciones preexistentes al nuevo modelo.

Cuestión 2: ¿Qué tipo de curatela para Daniel?

Dado que Daniel tiene Síndrome de Asperger y su voluntad, deseos y preferencias son perfectamente cognoscibles, la medida adecuada es la curatela asistencial. No procede la curatela representativa, que solo se establece cuando la persona no puede tomar sus propias decisiones. El curador asiste a Daniel en los actos concretos que determine la resolución judicial, respetando su autonomía ([art. 269 CC](#)).

Caso Daniel: ¿Puede una Fundación Asumir las Medidas de Apoyo?

Cuestión 3: Al no vivir ya la madre de Daniel, ¿podría una Fundación asumir medidas de apoyo para los casos puntuales en que necesite ayuda, o habría que acudir necesariamente a un familiar o persona física?

Respuesta: Sí, una Fundación puede ser curadora

El [art. 275 CC](#) (equivalente al antiguo art. 242 CC) permite que fundaciones y demás personas jurídicas, sin ánimo de lucro, públicas y privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, puedan ser nombradas curadoras. No es necesario acudir a un familiar.

Orden de preferencia del art. 276 CC

En defecto de propuesta de la propia persona, la ley establece un orden de preferencia que sitúa a los familiares en los primeros puestos. Sin embargo, si no hay familiares disponibles o adecuados —como parece ocurrir en el caso de Daniel—, el juez puede nominar a la persona jurídica que reúna las condiciones del [art. 275 CC](#) como curador.

¿Defensor judicial para casos puntuales?

Si las necesidades de apoyo de Daniel son solo ocasionales (aunque recurrentes), podría ser suficiente con un defensor judicial en lugar de una curatela, conforme al [art. 295.5.º CC](#). La medida debe ser siempre proporcional a las necesidades concretas de la persona.

 La disposición transitoria primera de la Ley 8/2021 establece que las sentencias de incapacitación dictadas con anterioridad a su entrada en vigor siguen siendo válidas, pero los afectados podrán solicitar su revisión para adaptar las medidas al nuevo sistema en cualquier momento.

Resumen Visual: Comparativa Antigo vs. Nuevo Sistema

SISTEMA ANTERIOR

(1) Figura central
**Tutela/Curatela
adultos**



(2) Filosofía
**Sustitución
de voluntad**



(3) **Patria potestad
prorrogada**



(4) **Incapacitación
judicial**



(5) **Medidas
voluntarias**



(6) **Revisión
periódica**



**No
obligatoria**

SISTEMA LAPCD

(1) Figura central
**Curatela adultos,
Tutela menores**



(2) **Apoyo a
la voluntad**



Eliminada



(4) **Sí
Eliminada**



(5) **Medidas
voluntarias**



(6) **Revisión
periódica**



**Máx. 3^{max.}
AÑOS**

El cambio no es meramente terminológico: supone un giro copernicano en la filosofía del sistema. Se pasa de privar a la persona de su capacidad a **apoyarla** para que pueda ejercerla, respetando siempre su voluntad, deseos y preferencias.

Resumen para Casos Prácticos: Ideas Clave

Estas son las ideas esenciales que debes manejar para resolver cualquier caso práctico relacionado con el Capítulo 4:

1

Tutela solo para menores

Desde el 3 de septiembre de 2021, la tutela queda restringida a los menores no emancipados en desamparo o sin patria potestad ([art. 199 CC](#)). Ningún adulto puede quedar sometido a tutela, ni siquiera con discapacidad grave.

2

Curatela asistencial como regla; representativa como excepción

Solo en casos excepcionales y mediante resolución *motivada* cabe la curatela representativa. Nunca puede ser de alcance general ([art. 269 CC](#)). La curatela también tiene revisión periódica obligatoria (máx. 3 años).

3

Las medidas voluntarias son prioritarias

Antes de acudir a medidas judiciales, la persona puede adoptar escritura pública de apoyo, poder preventivo o autotutela. El juez solo interviene en defecto o insuficiencia de estas medidas ([arts. 254–260 CC](#)).

4

La guarda de hecho se potencia

Es medida informal válida y preferida cuando funciona correctamente. Para actos de relevancia puede obtenerse autorización judicial *ad hoc* sin constituir curatela ([art. 264 CC](#)).

5

Internamiento no voluntario: siempre con control judicial

Urgencia: internamiento inmediato + comunicación al juzgado en **24 horas** + ratificación en **72 horas**. Informes periódicos cada **6 meses** ([art. 763 LEC](#)). Reserva de ley orgánica.

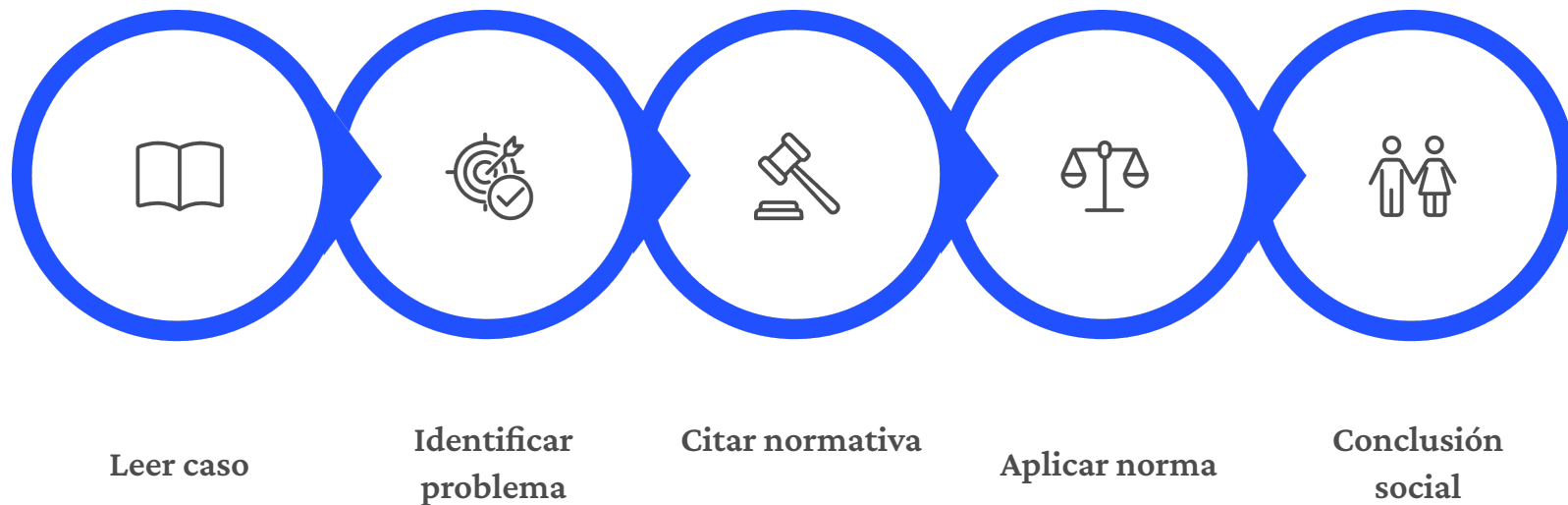
6

La voluntad de la persona, criterio prioritario

Solo cede ante necesidad grave, urgente y debidamente motivada ([STS 3276/2021](#)). La autotutela vincula al juez salvo causa grave ([STS 3770/2021](#)).

Esquema de Resolución de Casos Prácticos

Sigue siempre este esquema para resolver cualquier caso práctico del Capítulo 4:



Recuerda: en los casos de discapacidad, siempre menciona la **dimensión social** de la solución: impacto en la autonomía de la persona, riesgo de vulnerabilidad, coordinación con servicios sociales o de salud mental, y respeto a la dignidad inherente de la persona con discapacidad.

Errores Típicos en Casos Prácticos

Error 1: Nombrar «tutor» a un adulto

El error: Proponer la tutela como medida para una persona adulta con discapacidad. **Cómo evitarlo:** Desde el 3 de septiembre de 2021, la tutela es exclusiva para menores de edad. Para adultos, la figura adecuada es la curatela (asistencial o representativa) o las medidas voluntarias. Nunca confundas tutela con curatela en el nuevo sistema.

Error 2: Confundir curatela asistencial con representativa

El error: Establecer curatela representativa como regla general o para cualquier discapacidad. **Cómo evitarlo:** La curatela representativa solo procede en casos excepcionales ([art. 269 CC](#)) cuando la persona no puede decidir por sí misma. Si la voluntad de la persona puede conocerse, la curatela es siempre asistencial. Nunca puede ser de alcance general.

Error 3: Ignorar las medidas voluntarias

El error: Acudir directamente a la curatela sin valorar si la persona había adoptado medidas voluntarias. **Cómo evitarlo:** Las medidas voluntarias son prioritarias en el nuevo sistema. Siempre pregúntate: ¿hay poder preventivo, autocuratela o escritura pública de apoyo? Solo si son inexistentes o insuficientes, procede la curatela.

Error 4: Internar sin control judicial

El error: Afirmar que los familiares pueden internar a un adulto sin intervención judicial. **Cómo evitarlo:** El internamiento no voluntario siempre requiere autorización o ratificación judicial ([art. 763 LEC](#)). En urgencia, máximo 24h para comunicar al juzgado y 72h para la ratificación. La LO 8/2015 reserva la materia a ley orgánica.

Normativa Esencial del Capítulo 4

Esta es la referencia normativa que debes manejar con soltura para aprobar los casos prácticos de este capítulo:

Código Civil (CC)

- [Art. 199 CC](#): Sujetos sometidos a tutela (solo menores).
- [Art. 200 CC](#): Naturaleza de las funciones tutelares.
- [Arts. 212–217 CC](#): Tutores: capacidad, incapacidades y prohibiciones.
- [Art. 222 CC](#): Tutela de menores en desamparo (entidad pública por ministerio de la ley).
- [Arts. 249–251 CC](#): Marco general de medidas de apoyo y prohibiciones.
- [Arts. 254–260 CC](#): Medidas voluntarias y poderes preventivos.
- [Art. 263 CC](#): Guarda de hecho.
- [Art. 264 CC](#): Funciones representativas del guardador de hecho.
- [Art. 269 CC](#): Tipos de curatela (asistencial y representativa).
- [Arts. 271–275 CC](#): Autocuratela y personas jurídicas como curadoras.
- [Art. 276 CC](#): Orden de nombramiento del curador.
- [Art. 287 CC](#): Actos que requieren autorización judicial en curatela representativa.
- [Art. 295 CC](#): Defensor judicial de la persona con discapacidad.

Leyes especiales

- [Ley 8/2021, de 2 de junio \(LAPCD\)](#): Reforma integral del sistema.
- [Art. 763 LEC](#): Internamiento no voluntario por trastorno psíquico.
- [LO 8/2015](#): Carácter orgánico del art. 763 LEC; internamiento de menores.
- [RDL 1/2013](#): Texto Refundido de la Ley General de discapacidad.
- [Convención de Nueva York, 2006 \(art. 12\)](#): Capacidad jurídica en igualdad de condiciones.
- [Art. 10 CE](#): Dignidad de la persona como fundamento constitucional.
- [Art. 17 CE](#): Derecho a la libertad personal (internamiento).

Jurisprudencia Esencial para los Casos Prácticos

“

STS 3276/2021, de 8 de septiembre

Supuesto: Síndrome de Diógenes. **Doctrina:** Es posible someter a curatela a quien rechaza el apoyo si el trastorno le impide valorar su propia situación y existe grave deterioro personal. No intervenir «sería una crueldad social». **Clave:** el interés superior puede prevalecer sobre la voluntad manifestada cuando esta se halla afectada por la propia patología.

“

STS 3770/2021, de 19 de octubre

Supuesto: Autocuratela de madre con seis hijos. **Doctrina:** El juez debe respetar la voluntad expresada en la autocuratela. Apartarse de ella exige causa grave y motivación específica. No es suficiente una solución «salomónica» que no atiende a los deseos de la persona.

”

”

“

STS 4879/2021, de 23 de diciembre

Supuesto: Prescindencia de la voluntad sin motivación suficiente. **Doctrina:** La voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad son criterio prioritario. Para apartarse de ellos, la resolución judicial debe motivar específicamente por qué y no basta con señalar conflictos ajenos a la persona designada.

“

SSTC 131/2010 y 132/2010 + STC 141/2012

Supuesto: Inconstitucionalidad del art. 763.1 LEC (falta de reserva de ley orgánica). **Doctrina:** La privación de libertad por trastorno psíquico requiere regulación mediante LO ([art. 81 CE](#)). Vulneración del [art. 17 CE](#). Solucionado por la LO 8/2015.

”

”

Glosario de Términos Clave

Dominar la terminología técnica es fundamental para resolver casos prácticos con rigor. Estos son los conceptos nucleares del Capítulo 4:

Capacidad jurídica

Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Inherente a toda persona por el hecho de serlo. No puede ser suprimida ni modificada judicialmente. Distinta de la capacidad de obrar.

Capacidad de obrar

Aptitud para ejercitar por sí misma los derechos y asumir las obligaciones de las que se es titular. Puede estar limitada (menores, incapacitados bajo el viejo sistema) o necesitar apoyo (nuevo sistema).

Tutela (nuevo sistema)

Cargo tuitivo exclusivamente para menores no emancipados, en situación de desamparo o sin patria potestad (art. 199 CC). El tutor actúa en beneficio del tutelado bajo control judicial.

Curatela asistencial

Medida de apoyo continuada en la que el curador asiste pero no sustituye a la persona. Es la modalidad ordinaria en el nuevo sistema (art. 269 CC).

Curatela representativa

Modalidad excepcional y motivada en la que el curador representa a la persona en actos concretos cuando esta no puede decidir por sí misma. Nunca de alcance general (art. 269 CC).

Guarda de hecho

Situación informal de apoyo ejercida por quien cuida de hecho a una persona con discapacidad sin investidura judicial formal. Potenciada por la LAPCD (art. 263 CC).

Autocuratela

Medida voluntaria por la que una persona designa en escritura pública a su futuro curador o excluye a determinadas personas, en previsión de una futura situación de discapacidad (art. 271 CC).

Poder preventivo

Poder notarial que subsiste aunque su otorgante pierda en el futuro la capacidad de decidir, incluyendo cláusula expresa al efecto. Comunicado al Registro Civil por el notario (arts. 256 y 260 CC).

Relevancia para el Trabajo Social: Conexión con la Práctica Profesional

El conocimiento de este capítulo no es solo académico: tiene implicaciones directas en la intervención cotidiana del profesional del Trabajo Social. Estos son los ámbitos de intervención más relevantes:



Protección de menores

El trabajador/a social debe conocer el funcionamiento de la tutela automática por desamparo, la legitimación de la entidad pública y el papel del Ministerio Fiscal. Elabora informes psicosociales que fundamentan las decisiones judiciales sobre guarda y tutela.



Apoyo a personas con discapacidad

El profesional puede orientar a familias sobre las medidas voluntarias disponibles (poderes preventivos, autocuratela), facilitar el acceso al proceso judicial de provisión de apoyos y colaborar en la elaboración del informe psicosocial que informa al juez sobre las necesidades concretas de apoyo.



Internamiento psiquiátrico no voluntario

El trabajador/a social coordina con el equipo sanitario y jurídico en situaciones de crisis. Debe conocer los plazos legales (24h y 72h), el papel del Ministerio Fiscal y los derechos de la persona internada, incluido el derecho a representación y defensa.



Guarda de hecho y personas mayores

Muchas familias ejercen la guarda de hecho sin conocer sus derechos y límites. El profesional puede orientar sobre cómo acreditar la condición de guardador, qué actos puede realizar sin autorización judicial y cuándo conviene formalizar la situación con una curatela.

Cuadro Sinóptico: Las Medidas de Apoyo a Golpe de Vista

Medida	Tipo	Para quién	Naturaleza	Art. clave
Tutela	Judicial	Menores no emancipados sin patria potestad o en desamparo	Representación legal. Ejercida en beneficio del tutelado.	Arts. 199–224 CC
Curatela asistencial	Judicial (regla general)	Adultos con discapacidad que necesiten apoyo continuado	Asistencia sin sustitución. Proporcional a las necesidades.	Art. 269 CC
Curatela representativa	Judicial (excepcional)	Adultos que no pueden decidir por sí mismos	Representación para actos concretos. Resolución motivada. Autorización judicial.	Arts. 269 y 287 CC
Defensor judicial	Judicial (ocasional)	Menores y adultos con discapacidad	Apoyo ocasional aunque recurrente. Conflicto de intereses o imposibilidad temporal.	Arts. 235 y 295 CC
Guarda de hecho	Informal	Menores y adultos con discapacidad	Sin investidura judicial. Para actos representativos: autorización <i>ad hoc</i> .	Arts. 237 y 263–264 CC
Medidas voluntarias	Voluntaria (prioritaria)	Cualquier persona mayor de edad en previsión	Escritura pública: poder preventivo, autcuratela, instrucciones previas.	Arts. 254–260 y 271 CC

Conclusión: El Cambio de Paradigma y su Impacto Social

La entrada en vigor de la [Ley 8/2021 \(LAPCD\)](#) supone un cambio de paradigma que afecta no solo al Derecho, sino a toda la sociedad. El paso de la sustitución a los apoyos es el reconocimiento jurídico de que las personas con discapacidad son, ante todo, personas: titulares de derechos, capaces de desear, de elegir, de equivocarse y de aprender.

Para el jurista

El reto consiste en aplicar con rigor una norma que exige **medidas «a medida»**: proporcionales, revisables, respetuosas con la voluntad de la persona. Cada caso es único y la automatización de soluciones es incompatible con el espíritu de la ley.

Para el trabajador/a social

El profesional del Trabajo Social es un actor clave en este sistema: elabora informes, coordina equipos interdisciplinarios, detecta situaciones de desamparo y vulnerabilidad, y orienta a familias en la selección de las medidas de apoyo más adecuadas. Su conocimiento de la LAPCD es condición indispensable para una intervención de calidad.

Para la sociedad

El nuevo sistema es también un proyecto cultural: invita a ver a las personas con discapacidad como interlocutores, no como pacientes. Exige una sociedad más accesible, más inclusiva y más respetuosa con la diversidad funcional, cognitiva y emocional de todas las personas.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —